



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA DIGNA POR FALTA DE MITIGACIÓN DE FACTORES DE RIESGO LABORALES Y DESPIDO INTEMPESTIVO EN ECUADOR. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 375-17-SEP-CC EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso

Autor: Ab. Jorge Avemañay Yuquilema

Tutora: Ab. Daniela López Moya Mg.

AMBATO – ECUADOR

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

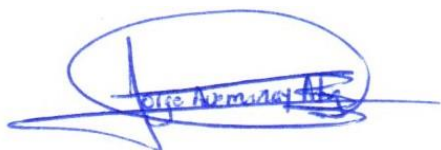
Yo, Jorge Avemañay Yuquilema, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “La vulneración del derecho a la vida digna por falta de mitigación de factores de riesgo laborales y despido intempestivo en Ecuador. Análisis de la sentencia No. 375-17-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional”, como requisito para optar al grado de máster en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 28 días del mes de julio de 2021, firmo conforme:

Autor: Jorge Avemañay Yuquilema



Firma:

Número de Cédula: 0603695438

Dirección: Chimborazo, Riobamba, Cantón Colta, Parroquia Villa la Unión.

Correo Electrónico: avemanayjorge@yahoo.es

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “La vulneración del derecho a la vida digna por falta de mitigación de factores de riesgo laborales y despido intempestivo en Ecuador. Análisis de la sentencia No. 375-17-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional” presentado por Jorge Avemañay Yuquilema, para optar por el Título, máster en Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 28 de julio de 2021

.....

Ab. Daniela López Moya Mg.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de máster en Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 28 de julio de 2021.



Jorge Avemañay Yuquilema

0603695438

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA DIGNA POR FALTA DE MITIGACIÓN DE FACTORES DE RIESGO LABORALES Y DESPIDO INTEMPESTIVO EN ECUADOR. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 375-17-SEP-CC EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL”, previo a la obtención del Título de máster en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 28 de julio de 2021.

.....
Ab. José Luis Barrionuevo Núñez Mg.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....
Ab. Erika Cristina García Erazo Mg.

VOCAL

.....
Ab. Daniela Fernanda López Moya Mg.

VOCAL

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico a mi hija, a modo de ejemplo de esfuerzo y superación, así como a mi esposa por el apoyo brindado para alcanzar esta meta de posgrado.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por darme vida y salud, a mis padres, que me entregaron toda su comprensión, tiempo, esfuerzo y dedicación para de esta manera hacerme un hombre de grandes cualidades morales y éticas, un profesional presto a servir a la sociedad, siendo justo y solidario, y a mi amada, esposa e hija por ser mi motivo de superación y haber compartido conmigo momentos de esfuerzo en esta etapa de especialización profesional.

ÍNDICE GENERAL

| | |
|-----------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| APROBACIÓN DEL TUTOR..... | ii |
| DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD..... | iii |
| APROBACIÓN TRIBUNAL | iv |
| DEDICATORIA | v |
| AGRADECIMIENTO | vi |
| ÍNDICE DE TABLAS | ix |
| RESUMEN EJECUTIVO | x |
| ABSTRACT..... | ¡Error! Marcador no definido. |
| Introducción | 1 |
| Capítulo I. Marco teórico | 8 |
| Supremacía constitucional..... | 8 |
| Constitución y jerarquía normativa | 10 |
| Bloque de Constitucionalidad | 12 |
| Derechos constitucionales | 13 |
| Vida digna | 21 |
| Derechos del Buen Vivir..... | 22 |
| Derecho al trabajo | 15 |
| Derecho a la salud | 23 |
| El Derecho al trabajo en la legislación ecuatoriana | 14 |
| Factores de riesgo | 19 |
| Formas de terminación de la relación laboral..... | 17 |
| Despido intempestivo | 18 |
| Garantías jurisdiccionales | 25 |
| Acción extraordinaria de protección | 26 |
| Capítulo II. Estudio del caso | 28 |
| Antecedentes del caso | 28 |
| Decisiones de primera y segunda instancia..... | 33 |
| Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador..... | 34 |
| Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional..... | 37 |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis | 39 |
| Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional..... | 41 |
| Análisis crítico a la sentencia constitucional..... | 42 |
| Conclusiones | 47 |
| Recomendaciones..... | 49 |
| Bibliografía | 50 |

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Línea de tiempo del proceso de acción extraordinaria de protección30

RESUMEN EJECUTIVO

La investigación trata sobre la transgresión del derecho a la vida digna, causada por la no mitigación de los factores de riesgo laborales y el despido intempestivo de un trabajador. La exposición inicia presentando el marco teórico y definiendo los términos que, para efecto de la argumentación jurídica, resultan necesarios a la especificación del problema; prosigue con el tratamiento de la normativa aplicable que se ha invocado en la motivación de las sentencias de primera instancia, así como en aquellas emitidas por los tribunales de apelación y de justicia constitucional. Finalmente, analiza de modo detallado el cuerpo de la sentencia No. 375-17-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, cuyo objeto es determinar si la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha existió vulneración del derecho al debido proceso establecido por el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República al desechar el recurso de apelación interpuesto por el accionante y confirmar el fallo subido en grado, dictado por el Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha. Como resultado del estudio se considera que la sentencia analizada es de singular importancia para la protección de los derechos a la salud, trabajo y vida digna de las personas que padecen enfermedades catastróficas, con base en el principio de estabilidad laboral reforzada.

Palabras clave: bloque de constitucionalidad, derecho a la salud, derecho al trabajo, estabilidad reforzada, no regresividad, reparación integral.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

POSGRADOS

CARRERA: MAESTRIA EN DERECHO

AUTOR: AVEMAÑAY YUQUILEMA JORGE

TUTORA: MG. LOPEZ MOYA DANIELA FERNANDA

ABSTRACT

The research deals with the rights violation to a dignified life caused by the failure to mitigate labor risk factors and the unjustified layoff of a worker. The presentation begins by introducing the theoretical framework and defining the terms for the purpose of legal argumentation are necessary to specify the problem. It continues with the treatment of applicable regulation that has been appealed on reasons for first instance judgements, as well as those issued by the courts of appeals and constitutional justice. Finally, it analyses in detail the sentence No. 375-17-SEP-CC, issued by the Constitutional Court of Ecuador. The purpose is to determine whether there has been a rights violation for due process in the First Civil Chamber, Commercial, Tenancy and Residual Competences at Provincial Court of Pichincha; it was established by article 76, paragraph 7, section 1 of the Constitution, which dismissed the appeal filed by the petitioner and confirm the judgement upgraded to a higher grade issued by the Sixth Court of Criminal Guarantees of Pichincha. As a result of the study, it is considered that the analyzed sentence has special importance for health care, labor, and dignified life for people who suffer from catastrophic diseases, based on the principle of reinforced labor stability.

KEYWORDS: Constitutional block, health care, integral reparation, reinforced

Introducción

En Ecuador, los derechos del trabajo, la salud y la vida digna, son tutelados por el Estado quien, por medio de normas creadas para el efecto, establece entre tantas otras relaciones, la relación laboral. En esta institución, los trabajadores que sufran accidentes en el ambiente laboral es decir de trabajo o enfermedades profesionales están debidamente amparados. Por ejemplo, el Reglamento de seguridad y salud de los trabajadores y mejoramiento del ambiente de trabajo en el artículo 9 dispone que el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional debe introducir en sus programas de formación de los trabajadores materias relacionadas con la seguridad e higiene ocupacional, a la vez que brindará asesoramiento a las empresas para que formen sus propios instructores que se ocupen de ellos programas de formación (Febres L, 1986, pág. 221).

Como se entenderá, la regulación tiene el objetivo de que los trabajadores entiendan y apliquen las medidas de seguridad referentes a la prevención de riesgos del trabajo o enfermedades profesionales. Por su parte, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –IESS-, en el Reglamento del Seguro General de Riesgos Del Trabajo (IESS, 2016) en el artículo 53 literal ‘e’ de la resolución 513 señala los principios a que debe obedecer la capacitación en materia de riesgos laborales: *“e) Información, formación, capacitación y adiestramiento a los trabajadores en el desarrollo seguro de sus actividades”*

Ya en el ámbito internacional, la decisión 584 de la Comunidad Andina (2004) referente a las políticas de prevención de riesgos laborales establece como deber del Estado la planificación y ejecución de programas de capacitación y formación sobre riesgos del trabajo en el ámbito laboral, con énfasis en los riesgos prioritarios y en temas de promoción y prevención, seguridad y salud ocupacional.

Ecuador, como Estado parte del CAN, está obligado a aplicar esta decisión a efectos de mejorar las condiciones de los trabajadores, y prevenir accidentes o enfermedades profesionales. Hay ocasiones en las que el trabajador se encuentra expuesto a desarrollar enfermedades, por el hecho mismo de cumplir con su rol. Las enfermedades profesionales pueden acarrearle al trabajador limitaciones que

pueden variar entre temporales, permanentes e inclusive provocar la muerte. A este respecto, el Código del Trabajo establece en su artículo 359 lo siguiente:

Indemnizaciones por accidente de trabajo. Para el efecto del pago de indemnizaciones se distinguen las siguientes consecuencias del accidente de trabajo:

1. Muerte;
2. Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo;
3. Disminución permanente de la capacidad para el trabajo; y,
4. Incapacidad temporal (Asamblea Nacional, 2015).

Siendo así, el empleador queda obligado a garantizar el bienestar del trabajador en el espacio o instalaciones en las que se desenvuelven las actividades laborales, lo que implica la suficiente y adecuada provisión de útiles e instrumentos de trabajo, así como la observancia de los procedimientos por los cuales es posible dar por terminada la relación laboral, sin incidir en actos lesivos de cualquier derecho instituido.

“La vulneración del derecho a la vida digna por falta de mitigación de factores de riesgo laborales y despido intempestivo en Ecuador. Análisis de la sentencia No. 375-17-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional”, desarrolla estos y otros elementos fácticos y jurídicos.

Planteamiento del problema

El problema investigativo abordado en el estudio es la protección de los derechos constitucionales mediante diferentes garantías jurisdiccionales, como son la acción de protección y extraordinaria de protección, cuando se trata de persona en condiciones de vulnerabilidad o que pertenecen a los grupos de atención prioritaria, donde los jueces deben realizar una especial valoración de los posibles derechos que se vería afectados sino brindan una tutela judicial efectiva.

Por tanto, el objeto de estudio son los derechos fundamentales de las personas que padecen enfermedades catastróficas y son despedidas de manera intempestiva de su lugar de trabajo, generando con ello la violación directa de derechos laborales y la vulneración de otros derechos conexos que dependen el ingreso permanente que se obtiene de las labores que realiza la persona, en

particular el derecho a la salud y a una vida digna, los que se ven afectados además cuando en la acción de protección no se profundiza en las consecuencias que pueda tener el dejar si ingresos periódicos a una persona en situación de vulnerabilidad.

El campo de estudio son las garantías jurisdiccionales y en particular la acción extraordinaria de protección como vía pertinente e idónea para proteger los derechos fundamentales cuando se ven vulnerados por actuaciones de los jueces de primer nivel que conocen la acción de protección, y en lugar de determinar exhaustivamente la posible vulneración de derechos determinan que se trata de un caso de simple legalidad y rechazan la demanda, dejando al accionante con la única opción de recurrir ante la Corte Constitucional.

En ese contexto con la presente investigación busca elucidar lo actuado por la Corte Constitucional del Ecuador al dictar la sentencia No. 375-17-SEP-CC cuyo objeto es establecer si la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, violentó el derecho constitucional al debido proceso establecido por el artículo 76 numeral 7 literal 1 del texto constitucional al desechar el recurso de apelación presentado por el accionante y confirmar el fallo subido en grado, dictado por el Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha.

Como pregunta de investigación se plantea: ¿La Corte Constitucional resolvió el caso con apego a las normas y principios constitucionales que protegen a las personas en condiciones de vulnerabilidad conforme lo estipulado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

Objetivos

Objetivo central

Analizar sobre la constitucionalidad y legalidad de la sentencia No. 375-17-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador como resultado del análisis crítico de la misma.

Objetivos secundarios

1. Fundamentar doctrinariamente y jurídicamente la vulneración de los derechos del accionante en el caso No. 0526-13-EP, señor César E. Nogales Mena, trabajador de la Empresa Pública PETROECUADOR.
2. Identificar Constitucionalmente fue apropiada al emitir fallo la Corte Constitucional, del señor César E. Nogales Mena, trabajador de la Empresa Pública PETROECUADOR Sentencia N.375-17-SEP-CC.

Justificación

La investigación se justifica por su importancia en el ámbito social, académico y jurídico. En el plano social se aprecia en el estudio del caso cómo las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria en ocasiones ven vulnerados sus derechos por jueces de primer nivel que no realizan una adecuada interpretación y análisis de las demandas que se les presentan, antes de decidir si es viable la jurisdicción ordinaria o las garantías jurisdiccionales para garantizar la tutela judicial efectiva.

La justificación académica radica en la inexistencia de trabajos de investigación que, como el presente, estudien en profundidad la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando el caso fue conocido y resuelto previamente por los jueces de primer nivel en una acción de protección, lo que permitió además conocer y analizar el camino que siguió el accionante para finalmente ver tutelados sus derechos por la Corte Constitucional mediante la acción extraordinaria de protección.

Desde el punto de vista jurídico debe indicarse que el Código del Trabajo (Congreso Nacional, 2005) y la Ley Orgánica del Servicio Público (Asamblea Nacional, 2010) vigentes en Ecuador son cuerpos legales que regulan la relación laboral de las personas trabajadoras con sus empleadores. En el primer caso, con quienes mantienen un vínculo laboral con empresas privadas o públicas como empleados; en el segundo con las entidades del sector público en calidad de servidores. A todos ellos se les reconoce y garantiza el derecho a la seguridad y la salud ocupacional de conformidad con las leyes mencionadas su inclusión en el

ordenamiento jurídico imperante, con el fin de conservar la cooperación y la productividad, a la vez que el buen clima laboral.

En ese contexto la presente investigación se justifica jurídicamente porque permite identificar la presenta ciertas fallas en la legislación vigente que afectan el ejercicio de los derechos de los trabajadores, por lo que fue precisa la intervención y activación jurisdiccional de la Corte Constitucional para dictar medidas de reparación destinadas como su nombre lo indica reparar la transgresión de derechos que sufrió la persona accionante en la demanda de acción extraordinaria de protección objeto de estudio, lo que además de constituir un interesante ejercicio académico, abre el debate social que posibilita y orienta la tarea del legislador.

Palabras clave y definiciones nucleares

Bloque de constitucionalidad. Comprende las normas y principios insertos en instrumentos internacionales relativos a derechos humanos que se incorporan al orden jurídico vigente por vía de su aceptación en la Carta Política del estado conforme el orden jerárquico estableció en la misma para la protección de ellos derechos fundamentales. (Caicedo D., 2009)

Reparación integral. Es el derecho reconocido a las víctimas de transgresiones de derechos fundamentales, y debe hacerse efectiva cuando se dispone en una sentencia de garantías jurisdiccionales; incluye medidas como la restitución, la indemnización, así como también ser extensiva para la rehabilitación o las garantías de no repetición. (Corte Constitucional del Ecuador, 2016)

Estabilidad laboral reforzada. Es un principio que asegura a diferentes personas como las que poseen alguna discapacidad o los trabajadores en condiciones de vulnerabilidad por razones de enfermedad catastrófica, el no ser despedido sino reubicado en otro puesto laboral de acuerdo con la disminución de sus capacidades, para que no se vean afectados otros derechos como la vida digna, la salud o el trabajo (Solano D, 2019).

Progresividad y no regresividad de los derechos sociales. Es principio jurídico que expresa que ninguna norma jurídica o decisión judicial puede restringir

o anular el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, y que su desarrollo legislativo o jurisprudencial debe ser progresivo, es decir, incluir cada vez más beneficios y garantías para sus titulares (Muñoz E, 2019).

Normativa jurídica que utilizar

Para la presente investigación se empleará la siguiente normativa:

- Constitución de la República del Ecuador.
- Código del Trabajo.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Descripción del caso objeto de estudio

El 22 de octubre del 2012, el señor César E. Nogales Mena, por sus propios derechos presentó acción de protección debido a que se estaba vulnerando su derecho al trabajo, había sido despedido intempestivamente por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, por tanto, se planteó esta acción en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, y del Procurador General del Estado.

El juez séptimo de garantías penales de Pichincha, por medio de sentencia de 20 de noviembre del 2012, resolvió negar la acción de protección planteada, ante lo cual el accionante mediante escrito del 22 de noviembre del 2012, interpuso recurso de apelación.

El recurso fue conocido por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, misma que mediante sentencia dictada el 5 de febrero del 2013, resolvió que “se desecha el recurso de apelación planteado” (Sentencia No. 364-16-SEP-CC, 2016, pág. 6).

En su demanda el accionante señala que los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia de 5 de febrero de 2013 en la acción de protección No. 1097-2012, desechan el recurso de apelación interpuesto y confirman el fallo subido en grado, dictado el 2 de noviembre de 2012, por el

Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha, en el cual se resolvió negar la acción propuesta frente a del gerente general de EP PETROECUADOR, en la que se requería dejar sin efecto el del oficio de 27 de noviembre de 2009, en la cual el accionante fue despedido intempestivamente por la entidad accionada.

Este manifestó que se vulneraron sus derechos fundamentales colocando en riesgo su vida, por lo que expresamente solicitó que se declarase la violación de los derechos fundamentales, y que se dejaran sin efecto las resoluciones dictadas tanto de primera, y en segunda instancia, mediante la presentación de una acción extraordinaria de protección procedente en contra de la decisión emitida por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de 5 de febrero de 2013 en la acción de protección No. 1097-2012.

Metodología

La presente investigación se desarrolló sobre la base de los métodos cualitativos de la investigación literaria, la heurística jurídica y el análisis crítico de los procedimientos respecto de las instituciones vigentes en materia constitucional.

Hipótesis

La sentencia No. 375-17-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador está debidamente motivada y observó los principios de razonabilidad, lógica, y comprensibilidad, el marco constitucional, y las leyes aplicables, determinando con claridad y precisión los derechos constitucionales del ciudadano César E. Nogales Mena, que fueron vulnerados.

Capítulo I. Marco teórico

Supremacía constitucional

La supremacía constitucional es aquel principio en cual se basa el constitucionalismo actual, y sobre él se sostiene tanto el ordenamiento jurídico de un país como su organización política. Su importancia deriva de que en la Constitución determina los elementos rectores en materia política, social, económica, y cultural de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, las personas naturales y las jurídicas.

De tal manera, la supremacía constitucional como principio se deriva del contenido y forma de la ley suprema, y por tanto debe partirse del concepto de ésta para justificar su lugar dentro del ordenamiento jurídico, al ser un acto normativo esencial para la organización social y política de un Estado.

Una definición que interesa resaltar es la elaborada por el teórico español Manuel García, que en su tratado de *Derecho Constitucional General y Comparado* la define la desde un enfoque racional-normativo, al ser entendida como “un complejo normativo establecido de una sola vez, y en el que, de una manera total, exhaustiva y sistemática, se establecen las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellas” (Manuel García Pelayo 1984)

La importancia de la Carta Política según el autor citado estaría en dos elementos básicos. En primer lugar, es de carácter fundacional, pues es el poder constituyente quien crea los diferentes órganos del Estado, porque establece los poderes fundamentales regentes del país, lo que supone que crea las instituciones públicas y determina su estructura, además de la manera en que se ocupan los puestos de mando en ellas.

En segundo lugar, establece las relaciones entre las instituciones estatales, sus competencias, atribuciones y funciones con respecto a la sociedad, fijando límites entre las funciones y generando un control mutuo entre ellas. A ello habría que añadir un tercer elemento, en donde se reconoce los derechos fundamentales tanto en su contenido como en su alcance, y establece garantías para su tutela en la vía judicial.

Además de su contenido, la Constitución es norma suprema por las funciones que cumple en el ordenamiento normativo y político de la sociedad. Según Eduardo García ésta tiene tres funciones básicas, pues ella “configura y ordena los poderes del Estado...establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales” Cabe destacar que agrega la limitación del poder creando esferas de competencias y atribuciones para asegurar con ello la protección de los derechos propios o inherentes al ser humano, así como el de sus libertades, y establece obligaciones que debe cumplir respecto a ellos (Eduardo García de Enterría 2001).

Por tanto la Carta Fundamental del Estado se impone como la norma de mayor magnitud dentro del ordenamiento jurídico, a nivel interno de un país, y como tal debe ser respetada por los actores públicos, privados y las personas individuales, lo que dota de sentido a este principio que impone su supremacía del que se derivan varias consecuencias, pues se trata de una cualidad que debe poseer cualquier Constitución pero que no necesariamente la tiene, siendo que depende del tipo de estado adoptado por un país, sin embargo en el caso ecuatoriano al tener un estado constitucional de derechos y justicia es un principio rector, que impide que este cuerpo normativo se convierta en letra muerta, incluyendo incluso mecanismos para garantizar su eficacia.

Así, la verdadera Constitución “tiene que ser un producto de la sociedad, creado por ella misma, y no una norma que se le impone sin su consentimiento” (Mora C, 2002, pág. 22), al ser un proceso de creación colectiva, toda vez que nace de un elemento fundamental que es su origen democrático, aunque tampoco es imprescindible para que se haga efectivo el principio de supremacía constitucional.

En consecuencia, la Constitución concebida como el fundamento de un sistema político y jurídico permite sustentar su fuerza normativa “a través de la interpretación constante de sus principios y normas, lo que le confiere una capacidad expansiva y transformadora de los derechos fundamentales y los límites del poder” (Verdu P, 2009, Pág. 278). Si bien es un texto escrito puede ser interpretado de diversas maneras, no solo para desentrañar su contenido y alcance sino para ampliarlo dentro de los límites permisibles.

En ese entendido, la fuerza de esta ley suprema vincula todos los actos normativos, lo que se reafirma con lo expuesto por Álvarez que la concibe como una norma diversa a las demás por ser una norma “fundamental y fundamentadora de todo el orden jurídico, ya que incorpora el sistema de valores que ha de constituir el orden de convivencia política”, destacando que por ello se la considera como la condición de validez del resto de actos normativos (Álvarez E, 2000 Pág. 6-7).

Para garantizar que efectivamente sea norma suprema del todo el ordenamiento jurídico y límite para la actuación del estado por intermedio de los poderes públicos, el mecanismo ideado en la doctrina y llevado a la práctica es control de constitucionalidad de la normativa, mediante el cual la Corte Constitucional como el órgano especializado e independiente del poder judicial, tiene como atribución verificar que las leyes y decisiones de los poderes públicos no sean contrarios al contenido o la forma del texto constitucional.

Constitución y jerarquía normativa

Según el artículo 1 de la Constitución vigente el Ecuador es concebido y definido como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, organizado en forma de república y descentralizado (Asamblea Constituyente, 2008). Uno de los deberes primordiales del Estado, según lo determinado en el artículo 3 es garantizar el goce y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales reconocidos tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador (Asamblea Constituyente, 2008).

A partir de los elementos configuradores del Estado ecuatoriano se puede analizar la jerarquía constitucional y el modo en que se fundamenta el principio de supremacía constitucional desde el propio texto. La Carta Política es resultado de la composición de los aspectos formales que la configuran, como la jerarquía normativa que la sitúa por encima de cualquier otra disposición que pertenezca al ordenamiento jurídico nacional, y de aspectos formales como los derechos fundamentales, el régimen económico y las obligaciones del Estado, las que en su

conjunto hacen de aquella una norma cualitativamente superior por su forma y contenidos.

La fuerza normativa se expresa con mayor potencia en los derechos y valores que reconoce la Ley Suprema, se dispone para su defensa diferentes mecanismos como el control de constitucionalidad por medio de la Corte Constitucional y por otro lado de las garantías jurisdiccionales previstas en el mismo cuerpo normativo, para precautelar los derechos fundamentales ante eventuales violaciones por los poderes públicos, sean administrativos, judiciales o de cualquier naturaleza.

Llevado ese análisis la Constitución ecuatoriana de 2008 (Asamblea Constituyente, 2008) se puede afirmar que ésta es la norma de superior jerarquía, tanto por su origen y contenido como por las normas que así lo indican. El propio artículo 425 instituye el orden jerárquico de aplicación de normas, que parte con la Constitución y sigue hacia los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas proseguidas por las ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (Asamblea Constituyente, 2008). Ese orden dota de contenido al principio de supremacía al texto constitucional y lo coloca por encima del resto de las normas vigentes para garantizar el orden político y el respeto a los derechos fundamentales.

Para asegurar esa jerarquía existe la Corte Constitucional del Ecuador referida con antelación, pues representa el máximo órgano de control, para garantizar que la Constitución figure como la condición de validez del resto de normas, así también es el máximo órgano al que le corresponde la interpretación en materia constitucional, incluyendo los derechos fundamentales, acorde se establece en el artículo 436.

Entre sus funciones para garantizar la supremacía se encuentran las de conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad frente a los actos del poder público, por la forma o por el fondo, y pronunciarse sobre los mismos en los términos referidos en la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) (Asamblea Nacional, 2009).

Bloque de Constitucionalidad

El bloque de constitucionalidad se ve integrado por “las normas sobre derechos fundamentales que constan en instrumentos internacionales, y que basta con la remisión a ellas que hace la Constitución para que deban ser incorporados y considerados por los poderes públicos tanto a nivel legislativo como jurisdiccional” (Góngora M, 2014). De esa manera viene a complementar el orden jurídico interno en materia de derechos fundamentales, y obliga a los poderes públicos a ajustarse a las exigencias que se derivan de su contenido.

El mismo otorga reconocimiento de la “jerarquía constitucional a normas que no están incluidas en la Constitución nacional, usualmente con el fin de interpretarlas sistemáticamente con el texto de la Constitución” (Góngora M, 2014). Por lo que, los convenios referentes a los derechos humanos en general o derecho internacional humanitario son de aplicación inmediata, directa y rápida en el ordenamiento jurídico interno. La aplicación destacada o de preferencia de los instrumentos internacionales referente a los derechos humanos en el ordenamiento jurídico nacional, tiene lugar siempre que dichas normas hubiesen sido ratificadas por el Estado receptor.

Si los instrumentos existen, pero no han sido suscritos según el procedimiento previsto en la Constitución no integra el bloque de constitucionalidad y por tanto no son aplicables, aunque establezcan contenidos más favorables que los del texto constitucional. De igual manera, es requisito indispensable que las disposiciones de los instrumentos internacionales cuya aplicación se reclama, no sean contrarios o impliquen una vulneración las normas vigentes en la Constitución nacional, pues en caso contrario se aplicará esta última y no los pactos o tratados internacionales invocados.

Para que a nivel internacional se constate el cumplimiento de los Estados de los derechos reconocidos en la esfera internacional o de los estándares determinados por la jurisprudencia, en América existe la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA), misma que dio paso a la creación un órgano bajo la denominación de Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y a la par la Corte Interamericana de Derechos Humanos, instituciones a la que pueden recurrir las

personas cuando consideran que existe responsabilidad estatal, ante una posible vulneración de los derechos fundamentales.

En el ámbito nacional existe el control de convencionalidad, que deben realizar las autoridades públicas administrativas, judiciales o de cualquier naturaleza, para ajustar sus acciones y decisiones a los pactos, tratados y convenios internacionales concernientes a derechos humanos, como también de la jurisprudencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en el Ecuador debe realizarse por mandato de la Corte Constitucional que consta en la sentencia del matrimonio igualitario (Sentencia No. 11-18-CN/19, 2019).

A partir de los presupuestos indicados se puede pasar al análisis de los derechos sociales examinados y amparados en la normativa constitucional, lo que se realiza en los epígrafes siguientes de la investigación.

Derechos constitucionales

Los derechos constitucionales son aquellos reconocidos y garantizados en la Constitución de un país, y tal motivo suelen llamarse también derechos humanos de manera general o derechos fundamentales. Desde la perspectiva de su valor, se hallan en la base del sistema legal de un Estado porque funcionan como límites al ejercicio del poder político y disponen de garantías específicas para su protección.

En el lenguaje constitucional se utilizan diferentes denominaciones para poner el énfasis en una u otra características de esos derechos. Así, se habla de derechos constitucionales para hacer referencia aquellos que están reconocidos en la Constitución; derechos fundamentales para identificar los que son la base de la existencia y la dignidad humana sin importar su reconocimiento por el Estado; y derechos humanos para referir los que son inherentes al a condición humana, y que antes eran denominados derechos naturales (Aguilar G, 2010).

Cualquiera sea la denominación que se utilice, lo importante es que se trata de derechos que el Estado debe reconocer y garantizar a las personas, asegurando el derecho a la igualdad formal y material y la no discriminación; eso implica que el titular de un derecho fundamental tiene la facultad de solicitar a algún tribunal o institución análoga, que revise su posible violación, la impida cuando se esté

ejecutando o dicte medidas de reparación a favor del titular por los perjuicios ocasionado por la violación de derechos.

Para comprender cómo funcionan los derechos constitucionales en cualquier legislación nacional o sistema jurídico, se debe distinguir al menos entre sus diferentes tipos y su contenido, así como entre derechos y libertades básicas para identificar los mecanismos idóneos para reclamar ante una posible violación por particulares o servidores públicos.

En la Constitución ecuatoriana de 2008 se distinguen las subsiguientes categorías de derechos: del buen vivir, de las personas y grupos de atención prioritaria, de las comunidades, pueblos y nacionalidades, derechos de participación, de libertad, de la naturaleza y derechos de protección (Asamblea Constituyente, 2008). De entre todos ellos interesa analizar en esta investigación los derechos del “Buen Vivir”, que se corresponde con los que en la doctrina se denominan derechos sociales.

El Derecho al trabajo en la legislación ecuatoriana

El desarrollo legislativo trabajo se encuentra en el Código del Trabajo, donde se instituyen los derechos de los trabajadores y las obligaciones de los empleadores y la responsabilidad del Estado en su función de asegurar el respeto a los derechos fundamentales, de las personas trabajadoras y su cumplimiento efectivo. En su Título Preliminar el Código establece los principios generales de las relaciones entre las personas trabajadoras y los empleadores.

El Código recoge el principio de libertad de contratación, de conformidad con el cual el trabajador es libre para aplicar su esfuerzo y dedicación a la labor que sea de tipo lícita, y en consecuencia no puede ser obligado a realizar trabajos no remunerados, excepto los impuestos por la ley; cuando decida voluntariamente trabajar deberá hacerse mediante un contrato individual de trabajo y recibir la remuneración correspondiente. Asimismo, contempla de manera expresa la irrenunciable de los derechos laborales explicada con anterioridad.

Otro de los principios es el de aplicación favorable al trabajador, denominado en la doctrina *in dubio pro labore* Cardenas, en virtud del cual los principios y normas deben aplicarse de acuerdo a su interpretación más favorable a los derechos del trabajador, cuando existan dudas sobre su alcance de vigencia en las áreas administrativo o judicial (Cardenas P, 2008, pág. 31).

Con relación a la duración del contrato individual de trabajo existe en la doctrina el principio de estabilidad laboral aplicable a las personas con discapacidad; no está no recogido en el Código, pero relevante para el tema, ya que asegura a todos los trabajadores mantener “una adecuada protección contra el despido injustificado, de modo tal que éste tiene derecho a conservar el empleo mientras no se verifiquen circunstancias imputables a él que justifiquen su exclusión” (Orsini A, 2010, pág. 5).

Con base en este principio la persona trabajadora solo puede ser despedida sin remuneración por las causas imputables a ella y previstas en la ley, en caso contrario procede el pago de una indemnización por despido intempestivo como se explica más adelante (Berrocal Juan, Mejía Jorge y Villamizar Rubí, 2018).

Derecho al trabajo de grupos de atención prioritaria

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, todos gozan los mismos derechos que emana en la Constitución del Ecuador.

Derecho al trabajo

El trabajo es uno de los derechos de rango constitucional que se reconoce y se protege en la Ley Fundamental como uno de los derechos del buen vivir y siendo que es de responsabilidad estatal su resguardo, afín a lo establecido en el artículo 325, además es considerado de tipo económico, registrado como “un deber social y fuente de realización personal y base de la economía” (Asamblea Constituyente, 2008).

Además de su reconocimiento a nivel constitucional, el Estado se obliga a hacer efectivos varios principios rectores, entre los que encuentra la existencia de un ambiente adecuado y propicio en el puesto de trabajo, donde se garantice la salud, integridad, bienestar, higiene y seguridad del trabajador que se refieren a las condiciones materiales que deben existir para el óptimo ejercicio de ese derecho, y a recibir una remuneración justa y digna pagada por el empleador de manera periódica que sea suficiente para cubrir o solventar las necesidades tanto del trabajador, como de su núcleo familiar.

El propio texto constitucional declara a los derechos de las personas trabajadoras como irrenunciables e intangibles; es decir “que su titular trabajador no puede renunciar a ellos o pactar con el empleador condiciones que puedan vulnerarlos, y en caso de que lo hagan carecerán de validez de pleno Derecho” (Toyama J, 2001).

En el ejercicio de sus derechos los trabajadores están protegidos además por la igualdad formal, concebida como la igualdad de todas las personas ante la ley; por otra parte, la igualdad material en las condiciones de acceso, remuneración y beneficios en relación a con los demás, y no discriminación, en virtud del que deben recibir idéntica remuneración por el mismo trabajo, y deben tomarse medidas adicionales para proteger este derecho a las personas pertenecientes a los grupos vulnerables.

En lo concerniente a las personas con discapacidad, el artículo 330 dispone que el Estado debe garantizar su inserción laboral y acceso al empleo remunerado, sin imponer requisitos adicionales; por otra parte debe crear condiciones materiales, para que puedan recibir la ayuda precisa para desempeñar sus actividades que incluye entre otros servicios sociales y ayuda especial conjuntamente con los empleadores; la discapacidad que posea un trabajador no será admitida como causa para afectar su remuneración que será la que se pague a cualquier otra persona por el mismo trabajo (Asamblea Constituyente, 2008).

Asimismo, al tratarse de una persona perteneciente a los grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 35 de la Ley Suprema, debe aplicarse lo

dispuesto como principio en el artículo 11 respecto a las acciones afirmativas que debe adoptar el Estado:

Para promover la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad, entre las que se cuenta la estabilidad laboral reforzada y la creación de políticas públicas inclusivas en el ámbito social y laboral” (Asamblea Constituyente, 2008).

Formas de terminación de la relación laboral

El Código del Trabajo establece varias causas por las que puede terminar la relación laboral entre las partes intervinientes como lo son el empleador y el trabajador. Si bien el inicio del contrato individual de trabajo depende de la voluntad de ambos, al momento de suscribirse cualquiera de los tipos de contratos regulados en el Código surgen derechos y obligaciones para ambas partes, pero las normas tienden a proteger al trabajador, al ser considerado como la parte más endeble de esa relación jurídica.

Así lo afirma, por ejemplo, Grisolia, quien manifiesta que el derecho del trabajo es su aspiración de “tutelar del trabajador que es la parte más débil en la relación laboral...considera que no existe un pie de igualdad entre las partes, es decir, que no hay paridad en el cambio” En tal sentido, si no existe causa justificada para terminar el contrato individual de trabajo, y a pesar de ello el empleador lo decide unilateralmente, está obligado a indemnizar al trabajador (Grisolia J, 1999, Pág. 42).

Es por ello que el Código establece de manera taxativa las causas generales de terminación del contrato individual de trabajo, así como aquellas que pueden invocar el trabajador y el empleador, respectivamente. El artículo 169 contiene las causas comunes, entre las que se encuentran el acuerdo de las partes, extinción de la persona jurídica, muerte o incapacidad del empleador, muerte o incapacidad permanente del trabajador, desahucio de éste o voluntad del empleador.

En el artículo 171 se establecen las causas por las cuales se habilita al empleador concluir la relación jurídica laboral, que son las faltas repetidas e injustificadas al trabajo, indisciplina o desobediencia de tipo grave, contenida en

los reglamentos vigentes en la entidad empleadora, falta de probidad o conducta inmoral, injurias graves al empleador o a sus parientes cónyuge, ascendientes o descendientes o a su representante, violación de las medidas de seguridad e higiene establecidas, o por no acatar las prescripciones médicas a que estuviera sujeto (Congreso Nacional, 2005).

También puede el trabajador dar por terminada de manera unilateral la relación laboral, en los casos señalados en el artículo 173 del Código, entre las que cabe mencionar las injurias graves del empleador hacia sus familiares, cónyuge, conviviente, descendientes, ascendientes o representante; disminución del pago pactado o falta de éste, por impuntualidad en el abono de la remuneración acordada en el contrato, y por exigir el patrón que realice una labor diferente a la contratada, excepto en casos en los que se presente una urgencia previsto en la ley.

Adicionalmente, el Código establece causas por las cuales el empleador no puede dar por acabada la relación laboral con el trabajador, que son en casos de incapacidad temporal no originada en enfermedad profesional, cuando dicha incapacidad no exceda de un año, ausencia motivada en ejercicio de cargos públicos obligatorios o por cumplimiento del servicio militar, y por ausencia de la mujer trabajadora protegida por el fuero de maternidad.

Cuando es el trabajador quien da por terminado el contrato individual de trabajo de manera unilateral, se configura el desahucio que genera derecho a una indemnización; si es el empleador quien toma esa decisión sin que concurra alguna de las causas determinadas en el artículo 171, se configura el despido intempestivo o despido injustificado, y en consecuencia debe pagar la indemnización prevista en la ley.

Despido intempestivo

El despido intempestivo o injustificado es considerado propiamente como una de las formas de la extinción de un contrato laboral “que surge de la voluntad de alguna de las partes y puede fundarse en una justa causa o disponerse sin expresar la misma” (Grisolia J, 1999, Pág. 56). Ya sea que el trabajador o el empleador decidan concluir finiquitar de manera unilateral la relación laboral, la misma no se

extingue con la sola declaración de voluntad, pues según lo prescrito en el Código del Trabajo la solicitud debe presentarse al Inspector del Trabajo, que es el servidor público competente para dar por concluido el contrato de trabajo.

De acuerdo con lo puntualizado en el artículo 183 del Código, corresponde a dicha autoridad calificar la solicitud del Visto Bueno cuando el trabajador o el empleador alegan las causas señaladas en los artículos 172 y 173, quien calificará la procedencia o no de la causa alegada por el solicitante de la terminación del contrato de trabajo. La resolución del Inspector del Trabajo puede ser recurrida ante el juez competente, donde la resolución emitida solo tendrá valor como informe y deberá ser apreciado con criterio judicial, junto a las demás pruebas que se integren al proceso.

Si no concurre ninguna de las causas mencionadas y el empleador despidió al trabajador de manera intempestiva o injustificada, deberá comunicarlo al Inspector del Trabajo quien dispondrá que comparezca en su presencia dentro de las 48 horas siguientes y se ratifique en su solicitud; si no se ratifica deberá reincorporar inmediatamente al trabajador en su puesto. Por el contrario, si se ratifica en la solicitud deberá consignar el total de lo adeudado al trabajador por concepto de despido injustificado.

Una vez ratificado el despido, surge para el trabajador el derecho a recibir indemnización por despido intempestivo, en los términos previstos en el artículo 188 del Código del Trabajo, que se calcula con base en los años de servicios prestados al empleador y la remuneración percibida por el trabajador. Si la persona trabajadora ha adquirido alguna enfermedad profesional o ha sufrido un accidente de trabajo el empleador no puede ejecutar el despido intempestivo; si lo hiciera el trabajador puede acudir a la vía judicial ordinaria y, si no recibe una decisión satisfactoria puede acudir a la vía constitucional, como sucedió en la sentencia objeto de estudio.

Factores de riesgo y su incidencia terminación de relación laboral

En cualquier tipo de trabajo que realice una persona se encuentra expuesta a diversos factores que puede incidir negativamente sobre su salud en general y su

integridad física o psicológica; la responsabilidad de prevenir los posibles accidentes o enfermedades profesionales concierne al empleador, mientras que el Estado es responsable de “velar porque se haga efectivo el derecho a un ambiente laboral adecuado y que exista una adecuada higiene y condiciones sanitarias en el lugar de trabajo (Moreno B, 2011, pág. 13).

Esa concepción del cuidado de la salud y la integridad del trabajador no ha sido constante a lo largo de la historia; ya que en los inicios del Derecho laboral moderno el trabajador era considerado únicamente con fuerza laboral, y el cuidado de su vida y salud no correspondía al empleador sino a él mismo “se le mantenía para que trabajara, y si sufría cualquier daño, parcial o letal, era su suerte” (Moreno, 2011, pág. 6).

El Código del Trabajo vigente contiene una amplia regulación sobre los riesgos laborales en su artículo 38, que se manifiestan como accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. En ambos casos se generan derechos para el trabajador y obligaciones para el empleador, cuando tiene lugar una eventualidad dañosa con ocasión o por consecuencia de su desempeño laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 347.

Cuando el trabajador sufre una enfermedad profesional o un accidente de trabajos según el artículo 348, tiene derecho a recibir una indemnización, cuyo monto varía de acuerdo con el tipo de afectación que haya sufrido, así como su carácter temporal o permanente. Así, por accidente de trabajo generan derecho a recibir una indemnización la muerte, la incapacidad absoluta o permanente para realizar cualquier tipo de trabajo, así como la disminución temporal o permanente de su capacidad.

Si se trata de una enfermedad profesional el propio Código contiene en su artículo 363 una lista no excluyente de enfermedades que puede contraer la persona trabajadora en su puesto de labores, a las que se pueden agregar otras que determine la Comisión Calificadora de Riesgos, y con base en las cuales nace para el afectado el derecho a recibir una indemnización a cuenta del empleador.

Ni la enfermedad profesional ni el accidente de trabajo son causa de terminación de la relación laboral basada en el contrato individual de trabajo; siendo

obligación del empleador cubrir los gastos de tratamiento e insumos médicos en caso de accidente de trabajo, así como el pago del monto que por concepto de indemnización corresponda por ley, de acuerdo con el tiempo de servicio y la remuneración que recibe. Si el trabajador se recupera debe ser reincorporado a su trabajo en el mismo puesto u otro que está acorde con la disminución de la capacidad que haya sufrido, o la enfermedad profesional que padezca.

El propio hecho de haber sufrido una disminución física o intelectual de la capacidad de trabajo representa antes que una causa de terminación del contrato individual de trabajo, un reforzamiento del principio de estabilidad laboral, ya que si fuera separado de su puesto de trabajo la persona estaría en riesgos sus derechos al buen vivir y en particular la salud y a una vida digna que depende de los ingresos provenientes del trabajo.

Puede proporcionar por los factores de riesgo considerados como enfermedades profesionales una de las causas de dar por concluida su relación laboral, otra forma puede ser por incapacidad total para dar por terminado su relaciona laboral en cualquier Empresa Pública o Privada.

Vida digna

El concepto de dignidad humana es la base del derecho bajo el mismo nombre reconocido en el artículo 66 no tiene un significado unívoco en la Constitución del Ecuador. Dicha noción aparece desde el preámbulo, donde se expresa la decisión de edificar una sociedad “que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades” (Asamblea Constituyente, 2008).

También la dignidad humana, expresada como una condición inherente a las personas y las colectividades, es uno de los principios que gobiernan el accionar de los derechos, el mismo que está previsto en el artículo 11, donde recoge adicionalmente el principio de progresividad y no regresividad de los derechos, de conformidad con el cual los derechos y garantías expresamente reconocidos no descartan a los otros derechos que se deriven de “de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento” (Asamblea Constituyente, 2008).

El respeto a la dignidad de los individuos, es de similar forma un principio trascendental para el derecho al trabajo establecido dentro del artículo 33 del texto constitucional; asimismo rige el amparo de los derechos comunes y específicos de las niñas, niños y adolescentes, a quienes el Estado debe reconocer y garantizar, entre otras cosas, el respeto de su libertad y dignidad como lo prescribe el artículo 45. Finalmente, el artículo 84 de la *ibídem* establece que todo órgano con potestad normativa deberá adecuar los actos que realicen a los derechos que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades (Asamblea Constituyente, 2008).

Lo expresado respecto a la dignidad en la Constitución permite resumirlo en dos aspectos importantes: primero, que no se habla de dignidad humana en sentido genérico, sino que hace énfasis tanto en las personas, como en las comunidades; segundo que la dignidad de la persona aparece íntimamente ligada a los derechos fundamentales que representan su vía de realización. En consecuencia, la dignidad humana tiene una dimensión universal cuando se refiere a la persona en general, y una dimensión cultural particular cuando se refiere a las comunidades, pueblos y nacionalidades.

En resumen, el derecho a una vida digna en la Constitución se materializa mediante la protección de los derechos del Buen Vivir, donde al omitir los mismos estarían de hecho en una situación indigna, precisando la intervención del Estado para asegurar su defensa.

Derechos del Buen Vivir

La Constitución de 2008 introdujo en el ámbito jurídico la filosofía del buen vivir como un paradigma originado en la cosmovisión indígena que cristalizó en el principio constitucional del mismo nombre, llamado buen vivir o *sumak kawsay*, que corresponde con los derechos sociales analizados con anterioridad. Se trata de derechos de tipo social, económico, ambiental, o político, y en consecuencia de indudable carácter público (Vernaza G, 2019).

Comprende entre otros el derecho al agua, derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y el derecho a la salud. Los derechos involucrados en

la sentencia objeto de la presente investigación son del derecho a la vida digna, a la salud y al trabajo, por lo que deben ser analizados con mayor detenimiento pues su vulneración fue declarada por la Corte Constitucional en la sentencia objeto de esta investigación.

Derecho a la salud

Otro de los derechos mediante los que se garantiza el Buen Vivir es el concerniente a la salud, reconocido como tal en el artículo 32 de la Ley Suprema. Se trata de un derecho que se relaciona con la vida digna ya analizada y también con el trabajo, la alimentación, la educación y a la cultura. La responsabilidad de crear condiciones para hacerlo efectivo recae sobre el Estado, mediante el diseño, ejecución o implementación, control y evaluación de políticas públicas de contenido económico, social, cultural y ambiental.

En cuanto al contenido del derecho a la salud la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) (2000) ha indicado que no se lo entenderá como un derecho a estar sano, siendo que implica libertades y derechos de libre disposición de la persona, y que se relacionan con aspectos como la salud sexual y reproductiva, el no ser sometido a experimentos o a no sufrir injerencias en la vida sexual; también se manifiesta en el plano objetivo en la existencia de un sistema de salud que “brinde la atención adecuada, aplique medidas preventivas y garantice el acceso a las instituciones o a los medicamentos en igualdad de condiciones y sin discriminación” (ONU, 2000, pág. 3).

El ejercicio de este derecho debe regirse por varios principios, como el de universalidad que exige que todas los individuos deben poder acceder al sistema de salud y a los medicamentos sin distinciones; la interculturalidad se refiere a que deben respetarse y en su caso aplicarse, las prácticas de los pueblos y comunidades indígenas para curar las enfermedades, mientras la calidad se expresa en la atención profesional que debe recibir toda persona en las instituciones públicas o privadas que brindan servicios de salud (ARCSP, 2012), adicionales a los cuales encontramos los principios de equidad, eficacia y eficiencia, precaución,

solidaridad, y bioética, todos ellos con un enfoque de género y adicionalmente generacional.

El principio de universalidad como requisito para el ejercicio de este derecho es el más relevante para la presente investigación, pues en la sentencia esencia de la investigación, fue uno de los derechos cuya vulneración fue declarada por la Corte. En su significado más general señala que, con base en ese principio el derecho a la salud de todos los individuos precisa reconocerse independientemente de otros factores como como el económico y adicionalmente “sin exclusiones derivadas de la exigencia de status administrativos, que a su vez dependan de condiciones materiales como la obtención de rentas o de un empleo” (Dalli M, 2015, pág. 31). Por tanto, cualquier medida que establezca requisitos para obtener acceso a la atención médica o a las medicinas en los términos definidos en la Carta Política es contraria a la universalidad que debe regir el ejercicio de ese derecho.

Cuando se trata de persona pertenecientes a los grupos de atención prioritaria (derechos de los adultos mayores, de las personas en condición de movilidad humana, de las mujeres embarazadas, de menores y de las personas con discapacidad o con enfermedades catastróficas), la Ley Orgánica de Salud establece otras obligaciones del Estado, entre ellas la de brindarles atención prioritaria en salud y proveerles sus medicamentos antirretrovirales de manera gratuita, pues de ello depende su derecho a la salud, al buen vivir y en última instancia a la vida.

Sobre el contenido y alcance del referido derecho, la sentencia 364-16-SEP-CC de fecha 15/11/2016 de la Corte Constitucional se expresa que éste no puede considerarse exclusivamente como la ausencia de enfermedad, sino que implica también la obligación que tiene el de “brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud” (Sentencia No. 364-16-SEP-CC, 2016, pág. 23).

Este derecho impone al estado por una parte la obligación de fortalecer los servicios en el tema de salud pública y, por otro, su enfoque es de asegurar la existencia de condiciones adecuadas para que la ciudadanía tenga un acceso permanente y sin ningún tipo de exclusión y que estén revestidos de calidad y calidez,

Garantías jurisdiccionales

Las personas trabajadoras que vean afectados sus derechos disponen de diferentes mecanismos para reclamar ante las autoridades públicas, ya sea por la vía administrativa ante el Inspector del Trabajo, o por la vía judicial ante el juez competente en materia laboral. Si no encuentra una solución a su demanda o considera que sus derechos fundamentales han sido vulnerados, puede recurrir a la jurisdicción constitucional, activando las garantías jurisdiccionales cuando no exista otra vía.

La Constitución establece las siguientes garantías jurisdiccionales dentro de los artículos 88 al 94: acción de protección, acción de hábeas corpus, acción de acceso a la información pública, acción de hábeas data, acción por incumplimiento y la acción extraordinaria de protección (Asamblea Constituyente, 2008).

Todas esas garantías poseen la misma finalidad de proteger los derechos constitucionales de que son titulares todos los individuos, y además tienen en común los principios señalados en el artículo 86 del texto constitucional, que establecen que dichas garantías se tramitan de oralmente en todas sus fases e instancias, se pueden proponer de forma oral o escrita, son hábiles todos los días y horas, no se exige identificar la norma transgredida, y no es requisito que el accionante cuente con el patrocinio de un abogado, se notifican por los medios idóneos, y se elimina la mayoría de las formalidades de los procesos comunes.

Entre esas garantías jurisdiccionales las personas pueden utilizarlas en razón del tipo de derecho que se considera vulnerado para hacerlos efectivos. Cuando se trata de derechos vulnerados en la jurisdicción ordinaria corresponde interponer la acción extraordinaria de protección siempre que se cumplen las exigencias prescritas en la Constitución y la ley, mientras que si se trata de derechos vulnerados por decisión de una autoridad pública no judicial corresponde la acción de protección.

Acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección ha sido objeto de estudio por diversos autores ecuatorianos, donde se busca determinar sus requisitos, el uso que de ella se hace y la interpretación de la Corte Constitucional que es el organismo que la conoce y resuelve de manera exclusiva (Pazmiño P, 2014). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Suprema, esta garantía que es de índole jurisdiccional procede frente a sentencias o autos definitivos donde se presume una violación de derechos fundamentales, y es competente para resolverla la Corte Constitucional.

Para que proceda deberán agotarse los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, o en caso de no haberlos utilizado debe probarse que no fue por responsabilidad del accionante; se diferencia en cuanto al órgano competente y el objeto contra el que se puede ejercer. En su estudio (Pazmiño P, 2014) establece como principales características de la acción extraordinaria de protección las siguientes que no es un recurso procesal sino una acción jurisdiccional porque no ataca la decisión de fondo, y tampoco es una instancia distinta dentro de la justicia ordinaria.

Es excepcional, pues solo puede ser interpuesta contra actos jurisdiccionales firmes; no procede contra medidas cautelares y la acción se debe intentar contra resoluciones definitivas de la justicia ordinaria o de la justicia indígena, debiéndose acreditar el agotamiento de todos los recursos o en su defecto la imposibilidad de hacerlo por causas ajenas al accionante. Es una acción especial, ya que sólo puede recurrirse a ella ante presuntas violaciones derechos fundamentales y no derechos de configuración legal; y la presunta violación debió ser realizada por acción u omisión de jueces, juezas, tribunales y cortes de la jurisdicción ordinaria.

Finalmente se trata de una acción subsidiaria, por cuanto exige o amerita que el accionante agote previamente todos los recursos en la jurisdicción ordinaria, con los matices previstos en el artículo 94 *ibídem* y desarrollado en la. Determinar si procede o no la acción extraordinaria de protección es competencia de la Sala de Selección de la Corte Constitucional, la cual, con posterioridad a conocer las sentencias, seleccionará aquellas sentencias para ser objeto de revisión. La

exclusión de la revisión no requiere de motivación expresa, y contra esa decisión no cabe recurso alguno.

Para cerrar este capítulo debe indicarse que la sentencia No. 375-17-SEP-CC dictada por Corte Constitucional y que es motivo del presente estudio, transitó cada uno de los pasos descritos hasta llegar a la Corte Constitucional como acción extraordinaria de protección, donde el accionante alegó la vulneración de su derecho a una vida digna, a la salud y al trabajo como consecuencia del despido intempestivo del que fue objeto, habiendo adquirido en su centro laboral una enfermedad profesional que disminuyó considerablemente su calidad de vida, teniendo como consecuencia jurídica el despido.

Capítulo II. Estudio del caso

Antecedentes del caso

La temática a ser tratada en este capítulo corresponde al análisis de la sentencia No. 375-17-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional en fecha 22 de noviembre de 2017, sobre un caso iniciado en el año 2012 donde el accionante interpuso una acción de protección contra la decisión de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, (en adelante EP PETROECUADOR), de donde fue despedido el accionante de manera intempestiva, a pesar de padecer una enfermedad catastrófica adquirida en el desempeño de sus labores por más de 25 años en la refinería ubicada en la ciudad de Esmeraldas.

El objetivo del accionante, como se explica en detalle más adelante, fue que se hiciera valer su derecho a la atención prioritaria frente a enfermedad catastrófica, que no fue tomado en cuenta por la referida empresa al considerar que garantizar su ejercicio corresponde a otras instituciones del Estado, y que la entidad únicamente aplicó lo dispuesto en las normas laborales vigentes respecto al despido intempestivo, el cálculo de las prestaciones correspondientes y su pago, siendo los problemas de salud ajenos a sus funciones empresariales.

En la sentencia pronunciada por la Corte Constitucional declaró vulnerados el derecho a una vida digna y los derechos al trabajo, salud y el derecho a la motivación que debe estar presente en las resoluciones; para llegar a esa decisión realizó un análisis de los hechos y de las exigencias que plantean cada uno de los derechos mencionados, donde pudo constatar que su contenido no fue satisfecho ni por la empresa al realizar el despido intempestivo, ni por los jueces ordinarios al no realizar una correcta interpretación de la normativa aplicables en perjuicio del accionante.

El caso objeto del presente análisis pasó por todas las instancias pertinentes antes de llegar a la acción extraordinaria, esto es la acción de protección ante el juez de primer nivel y la apelación ante la Corte Provincial respectiva, siendo negada en ambos casos la acción de protección por considerar que no existía violación de derechos fundamentales, y que la vía idónea para reclamar era la contencioso-

administrativa. La tabla siguiente representa la línea de tiempo del desarrollo del proceso.

Tabla N° 1. Línea de tiempo del proceso de acción extraordinaria de protección

| Fecha | Diligencia procesal |
|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El 22 de octubre del 2012. | El señor César E. Nogales Mena, interpuso una acción de protección en contra de la EP PETROECUADOR, así como del Procurador General del Estado por la vulneración de su derecho al trabajo en vista que fue despedida intempestivamente. |
| El 20 de noviembre del 2012. | El juez séptimo de garantías penales de Pichincha, en la sentencia resolvió negar la acción de protección planteada. |
| 22 de noviembre del 2012. | El accionante César E. Nogales Mena, en escrito interpuso recurso de apelación. |
| El 5 de febrero del 2013. | La Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación. |
| El 26 de febrero de 2013. | El accionante César E. Nogales, interpuso una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 5/02/2013, en la acción de protección No. 1097-2012, por parte de los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, |
| El 22 de marzo de 2013. | La Secretaría General de la Corte Constitucional, expuso mediante certificación no consta como presentada otra demanda con identidad de objeto y acción, en referencia a la acción No. 0526-13-EP. |
| El 26 de junio de 2013. | La Sala de Admisión de la Corte Constitucional consintió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0526-13-EP. |
| El 24 de julio de 2013. | Conforme al sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió el conocimiento de la causa al juez Antonio Gagliardo. |

| | |
|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El 11 de diciembre de 2013. | El juez conecedor de la causa dictó la providencia por la cual avocó conocimiento a la garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección interpuesta por César E. Nogales Mena. |
| En misma fecha dispuso... | Se ordenó la notificación a los jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al Procurador General del Estado, al Consejo Directivo del IESS y demás sujetos involucrados en el proceso. |
| El 11 de noviembre de 2015. | En virtud del sorteo realizado fue designada la doctora Pamela Martínez de Salazar, para sustanciar la causa No. 0526-13-EP. |
| El 5 de septiembre de 2017. | La jueza constitucional sustanciadora, convocó a audiencia de carácter público a los sujetos procesales y terceros con interés. |
| El 22 de noviembre de 2017. | Se dicta la Sentencia No. 375-17-SEP-CC CASO No. 0526-13-EP donde se declaró la violación de derechos fundamentales, aceptándose la acción extraordinaria de protección. |

Elaborado por: Ab. Jorge Avemañay Yuquilema.

Fuente: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 375-17-SEP-CC CASO No. 0526-13-EP.

La acción extraordinaria de protección interpuesta por el legitimado activo se remonta al 27 de noviembre de 2009, cuando la EP PETROECUADOR, mediante un oficio le notificó el despido intempestivo, cancelándole los valores correspondientes por la terminación de manera unilateral del contrato individual de trabajo; contra el que, el accionante interpuso la acción de protección en primera instancia, por discurrir que había existido una afectación a sus derechos por padecer una enfermedad catastrófica adquirida en la propia empresa.

En la demanda de la referida acción extraordinaria de protección objeto de análisis, el accionante expresamente solicitó lo siguiente:

- a) Que se declarase la violación de su derecho a la salud, en vista que del proceso de contaminación que produce la refinería es la causa de

enfermedades cancerígenas de los trabajadores a la motivación de las resoluciones, la irrenunciable de los derechos laborales y el principio in dubio pro labore, además del derecho a la vida por poner en riesgo la salud de una persona con enfermedad catastrófica que goza de una estabilidad laboral reforzada.

- b) La otra petición fue que se dejara sin efecto la sentencia emitida por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, (Primera Sala de lo Civil) el 5/02/2013, dentro del proceso No. 11097-2012 por No. 11097-2012 por violentar el debido proceso, ya que no se realizó la adecuada motivación de la decisión, ni se protegieron los derechos del accionante.
- c) Al tratarse de una acción extraordinaria de protección proveniente de una Corte Provincial, el accionante solicitó se revoque aquella, y que el proceso pase a conocimiento de los Conjuces de la referida Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que pronunciaron la resolución objeto de la impugnación, con la intención de en uso de los principios de carácter constitucional y social del derecho a la salud y garantía de la vida, aceptando el Recurso de Apelación planteado, dicten las medidas de tutela puntualmente requeridas en la demanda, con el afán de asegurar la salud del accionante César E. Nogales Mena, ponderando en el caso su derecho a la vida, al padecer de enfermedades catastróficas graves, adquiridas en el centro de trabajo.

La pertinencia de las peticiones del accionante se justifica por la misma esencia o de la garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección, la que se puede interponer contra autos definitivos, sentencias y resoluciones con forma de sentencia, en los casos en que se han agotados todas las vías existentes para hacer efectivos sus derechos, o cuando ello no haya sido efectuado por causas ajenas al accionante.

En el caso objeto de estudio, los jueces que conocieron la garantía jurisdiccional de acción de protección en primera instancia y apelación consideraron que la vía idónea para reclamar por el despido intempestivo decretado contra el accionante, era la contencioso administrativa y no la justicia constitucional por medio de las garantías jurisdiccionales, y así se decidió en ambos casos sin que

se consideraran los derechos presuntamente afectados como la salud, el trabajo o una vida digna de una persona que integra a los grupos de atención prioritaria previstos en la Carta Política del Estado.

Ante la negativa de analizar el fondo de la posible transgresión de derechos, por considerar que atendía a una cuestión de mera legalidad que debía resolverse por las acciones procesales de la justicia ordinaria en la jurisdicción contencioso-administrativa, el accionante llegó hasta la Corte Constitucional donde fue conocido y resuelta su demanda. Para una mejor comprensión del proceso es necesario analizar brevemente las decisiones emitidas por parte de primera y segunda instancia.

Decisiones de primera y segunda instancia

La acción de protección se planteó en primera instancia ante los jueces del Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha, quienes dentro de la acción de protección No. 17256-2012-0569, dictaron sentencia el 20 de noviembre de 2012, en la que negaron esta garantía jurisdiccional porque a su consideración no se justificó su pretensión, por cuanto el accionante no estableció la violación de derecho fundamental alguno; frente a ello la Corte Constitucional indicó que, en sustento a la transcripción textual realizada, se denota que el juzgado no efectuó ningún tipo de análisis relaciona a la pretensión del legitimado activo, es decir ignora el propósito de esta garantía jurisdiccional.

Ante la negativa de la acción de protección el legitimado activo en escrito del 22 de noviembre del 2012, plantea el recurso de apelación ante la referida de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la que en sentencia emitida con fecha 5 de febrero del 2013, resolvió desechar el recurso interpuesto, dejando como única vía la acción extraordinaria de protección.

Su argumento de fondo para rechazar el recurso fue que se trataba de una reclamación de consideraciones de mera legalidad y que para los mismos preexisten vías judiciales idóneas de tipo ordinario para la reclamación de los derechos; en opinión del accionante la decisión de la Corte Provincial equivoca la naturaleza de la acción de protección, al señalar que el asunto materia de la controversia es un

asunto de mera legalidad, pese a que la reclamación atiende a los derechos fundamentales previamente señalados como la salud, vida digna y el buen vivir.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

Como se aprecia en la línea de tiempo presentada con anterioridad, el accionante ante la negativa de declarar la violación de su derecho a la salud, a la vida y al trabajo, por padecer de una enfermedad catastrófica, planteó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, y el 22 de marzo de 2013, la Secretaría General del mentado organismo, de conformidad con las regulaciones del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante RSPCC), emite una certificación en la que refiere no existir identidad de objeto y acción con otra demanda que se haya interpuesto en relación a la acción No. 0526-13-EP.

La Sala de Admisión del referido organismo, integrada por los jueces Tatiana Ordeñana, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri, el 26 de junio del 2013 admitió a trámite la garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección No. 0526-13-EP y le dio el curso legal correspondiente, por considerar que el caso resultaba interesante de acuerdo a los parámetros de selección establecidos en la LOGJCC.

Tales criterios están almacenados en el artículo 25 de la prevenida ley, y corresponden a la importancia del asunto, la novedad del caso e inexistencia de precedente judicial, la negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional y la relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia (Asamblea Nacional, 2009). Sus consideraciones sobre cada uno de esos criterios la Corte los expone en el auto de selección, no en la sentencia. En la sentencia revisada no se menciona siquiera en número/fecha de ese auto para poder consultarlo y saber cómo la sala de admisión argumentó sobre esos criterios.

Por tanto, acorde a lo previsto en los artículos 194 y 195 de la LOGJCC y 30 de la Codificación del RSPCC, la jueza ponente avocó conocimiento del proceso No. 0526-13-EP y dispuso la notificación con el contenido del auto a las partes intervinientes en la causa, al igual que a terceros interesados, incluido el Procurador

General del Estado. A esta última autoridad se le notifica en todo caso en que de la resolución del proceso pueda resultar un perjuicio para el Estado del cual corresponde ejercer la representación judicial, tal como lo dispone el artículo 237 numeral 1 de la Constitución vigente.

Su presencia en la causa se debió a que la accionada era la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, que es una entidad estratégica propiedad del Estado y perteneciente al sector público conforme al artículo 225 del texto constitucional. De igual manera se notificó a otros sujetos como el Consejo Directivo del IESS y al director del Seguro General de Riesgos de Trabajo del IESS, ambos involucrados en la materia, ya que corresponde al IESS garantizar el derecho a la salud de sus afiliados, como lo es el accionante.

La jueza sustanciadora, convocó a las partes y terceros a la audiencia pública, la cual se efectuó el 5 de septiembre de 2017, misma que contó con la comparecencia del accionante señor César E. Nogales Mena, en compañía de defensor el Dr. Hugo del Pozo Vallejo. De igual manera acudió el Ab. Arnaldo Gómez, en calidad de representante del Gerente General de la EP PETROECUADOR; el Ab. Lenin Estrella Ruiz, en representación del Director General del IESS; y finalmente el Dr. Klever Avalos, por la Procuraduría General del Estado.

En la audiencia el accionante presentó sus peticiones ya mencionadas y sus alegatos, básicamente señalando que se habían transgredido sus derechos constitucionales a la vida el trabajo y a la salud desde el momento en que fue despedido intempestivamente de la empresa, y que a pesar de ello no había encontrado una tutela judicial efectiva por parte de los jueces del Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha, ni tampoco por los de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Dentro de los argumentos del accionado, en lo fundamental indicó que el accionante ingresó a la empresa el 1 de junio de 1988, bajo la normativa concerniente al Código del Trabajo y el contrato de trabajo conforme a la norma señalada; que por medio del oficio No. 1252 PIN-CLG-2009, emitido por parte del vicepresidente de PETROINDUSTRIAL dio a conocer al accionante que a partir

de esa fecha se concluía la relación laboral con la empresa, enfatizando que los rubros de liquidación serán consignados en el Ministerio de Relaciones Laborales; que se le canceló la correspondiente liquidación por despido intempestivo y solicitó que se desechara la acción extraordinaria de protección porque el ex trabajador no activó la sede administrativa correspondiente ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

La representación del director general del IESS en lo primordial planteó que el accionante ya había intentado en la vía ordinaria con el afán de efectivizar sus derechos ante el juez del trabajo, siendo la resultante ya predeterminada en ese sentido. Por lo que, el IESS cree que amerita ratificarse en la decisión de la Corte Provincial, en soporte a que dentro de sus tiempos existían otros medios idóneos, a más de eficaces para hacer valer sus derechos, y por este hecho no es procedente la activación de la garantía jurisdiccional planteada.

Respecto a la representación del Procurador General del Estado debe indicarse que su intervención en la audiencia fue la más sustancial en cuanto la petición del accionante y la negativa a concederla. Señaló que la pretensión base de garantía jurisdiccional de acción de protección, en la que se profirió una sentencia tanto de primera como de segunda instancia desfavorables, fue dejar sin efecto el oficio de EP PETROECUADOR mediante el que se concluía con la relación laboral (de fecha 27 de noviembre del 2009) de manera intempestiva, bajo lo expuesto por el accionante.

Que el despido se hizo con apego al texto constitucional y las leyes vigentes; que ya la empresa fue sancionada con el pago de la totalidad de rubros pertinentes a la indemnización de carácter laboral, efectuada vía acta de finiquito, luego fue objeto de una demanda para el pago de los preunciados valores, con lo que se denota que existió un reconocimiento de que fue despedido intempestivamente y reclamaba por rubros ya cancelados por la empresa acorde al finiquito.

Indicó asimismo que los jueces constitucionales tanto de primera y segunda instancia efectuaron dicha motivación, y manifestaron que ellos tienen la competencia de avocar conocimiento de las pretensiones enfocadas en asuntos de plena legalidad, sin embargo con la demanda de acción extraordinaria de protección

se plantean nuevos elementos, referentes a la enfermedad, la vida, y los graves efectos provocados por la contaminación, lo cual atiende al dominio público, al ser innegable los efectos de la industria del petróleo.

El Abogado de la EP PETROECUADOR señaló que es el Estado ecuatoriano es quien tiene la obligación de establecer las políticas en materia de salud por intermedio de las máximas autoridades del ramo, que en el presente caso comprende al Ministerio de Salud; por tanto, no corresponde a la empresa accionada garantizar esos derechos al accionante. Además, hizo referencia que la sentencia que ha sido impugnada, por medio de la acción extraordinaria de protección cumplía todos los requisitos exigidos por la LOGJCC.

Una vez realizada la intervención oral de cada uno de los intervinientes en el proceso, el máximo órgano de justicia constitucional, es decir la Corte Constitucional pasó a hacer sus consideraciones del modo que sigue.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

Luego de presentada la parte descriptiva del proceso, la Corte continuó hasta el siguiente paso, que fue determinar el problema jurídico a resolver, el cual fue básicamente el siguiente: la sentencia de 5/02/2013, emitida por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, que rechaza la apelación y confirma el fallo subido en grado, y que negó la acción de protección:

1. La sentencia de 20 de noviembre de 2012, dictada por el Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación, prescrito en el artículo 76 numeral 7 letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador? (Sentencia No. 364-16-SEP-CC. 2016, pág. 13).

Para responder a esta interrogante la Corte transcribió la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, donde manifestó que de manera individualizada del juzgador le correspondía determinar “si existe o no violación de derecho o derechos, y de lo manifestado en audiencia y de lo aportado por las partes no se ha

podido descubrir violaciones constitucionales” (Sentencia No. 364-16-SEP-CC. 2016, pág. 22). Tal violación no existió porque según la Sala, la parte accionada canceló todos los beneficios correspondientes al accionante, y porque no es factible atentar en contra del empleador a contratar bajo su libre decisión.

Frente a ese argumentó la Corte señaló que “la autoridad jurisdiccional radica su competencia sin identificar taxativamente en qué normas, por cuanto se limita a determinar que la misma se encuentra amparada en la Constitución y las reglas de procedimiento” (Sentencia No. 364-16-SEP-CC, 2016, pág. 22).

Asimismo, indicó que en el análisis del caso los jueces dejaron por fuera “normas indispensables que se encuentran presentes en el caso, como es la restitución del derecho, prestación de servicios públicos y derecho a la salud, que fueron alegados como vulnerados” (Sentencia No. 364-16-SEP-CC. 2016, pág. 22). Los cuales constituyeron el soporte de la demanda de acción de protección, y que por tanto dejaron sin aporte normativo a la decisión objeto de impugnación.

Con base en esas consideraciones la respuesta a la interrogante planteada fue que sí hubo violación del derecho al debido proceso, en lo que concierne en la garantía básica de la motivación, por no haberse aplicado las reglas de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad en la interpretación de los principios y normas constitucionales aplicables al caso, indicando que la sentencia de la Sala no se ajustó a las exigencias de toda decisión judicial debe cumplir, que son las de ser expresadas en “un lenguaje pertinente, sencillo y claro que no solo sea entendido por las partes procesales, sino por toda la ciudadanía” (Sentencia No. 364-16-SEP-CC. 2016, pág. 27).

2. ¿En el caso sub examine la separación de un empleado portador de enfermedades profesionales generó la vulneración de los derechos del buen vivir, al trabajo, a la salud y vida digna?” (Sentencia No. 364-16-SEP-CC. 2016, pág. 28).

En esta pregunta formulada por la Corte la respuesta también fue afirmativa. La base de su razonamiento fue que la Constitución de 2008 supera la división clásica de la distinción de los derechos por generaciones, y los clasifica “en derechos del buen vivir; derechos de las personas y grupos de atención prioritaria;

derechos de comunidades, pueblos y nacionalidades; derechos de participación; derechos de libertad; derechos de la naturaleza, y derechos de protección” (Sentencia No. 364-16-SEP-CC. 2016, pág. 29).

La consecuencia de esa clasificación es que entre los diferentes grupos de derechos existe una correlación habitual entre los derechos reconocidos en el texto constitucional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que su interpretación debe ser integral y no limitarse al examen de un derecho concreto cuya violación sea alegada por el accionante.

Los jueces de primera y segunda instancia desconocieron esa integralidad de los derechos, y considerando que se trataba únicamente del derecho al trabajo no analizaron la posible violación de otros, ante lo que la Corte determinó que en el caso *sub judice* se hallan sumergidos derechos del buen vivir, en lo que corresponde a la salud y el trabajo, derechos de libertad como la vida digna y derechos de grupos de atención prioritaria al padecer el accionante una enfermedad profesional, ninguno de los cuales fue analizado por los jueces de instancia, lo que dio lugar a que su sentencia fuera revocada por la Corte.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis

En el presente caso *sub júdice* se puede observar que el trabajador desprendido de la actividad laboral de manera intempestiva, posee una enfermedad valorada como catastrófica, producto de su propia actividad profesional, la que guarda soporte en una certificación médica y que ha sido reconocida por la empresa, ante lo cual es obligación del empleador garantizar los derechos de esos individuos en base en el principio de estabilidad laboral reforzada (Balestero, 2020), pues al no disponer de ingresos distintos a los que recibe por su trabajo se pone en riesgo su derecho a la vida digna y la salud.

En el caso delimitado se observó que el trabajador ingresó a sus labores a partir del 1 de junio de 1998, en la locación de la refinería de Esmeraldas; dando por concluida su relación laboral unilateralmente con la entidad empleadora en el año 2009, a pesar de que ésta, como se ha destacado, tenía conocimiento de su

enfermedad y se había diagnosticado que era de origen profesional; es importante consignar que la parte empleadora es una empresa pública, a quien le cual correspondía la tutela especial los derechos de este grupo de atención prioritaria, conforme los deberes primordiales del Estado ecuatoriano que debe garantizar el goce o ejercicio efectivo de todos los derechos y en particular de los derechos como el trabajo y la salud afectados por el despido del accionante.

Como quedó demostrado en el proceso, la empresa acciona afecto al derecho al trabajo y la salud en una duplicidad de ocasiones, derechos que encuentran su sustento en el texto constitucional e instrumentos de tipo internacional en lo pertinente a derechos humanos. Estos momentos comprenden inicialmente en atención a la enfermedad catastrófica que padece el legitimado activo, de lo cual conforme lo demostrado en la sustanciación de la causa era de conocimiento de la empresa, es decir conocían de su estado de salud, padecimiento. Dicho conocimiento fue previo a que se procediera con el despido intempestivo y la separación laboral, en razón a lo que en aplicación directa de las disposiciones constitucionales en su artículo 35 referente al derecho al trabajo, debió haber sido garantizado en el marco de la atención prioritaria, por su condición de vulnerabilidad, lo que no fue el caso.

El segundo momento referido atiende a que al legitimado activo goza de la calificación de padecer de una enfermedad profesional la cual corresponde de manera concreta a una “insuficiencia renal”, de lo cual la empresa empleadora poseía entero conocimiento, sin embargo, tras el informe con el detalle, no se efectúa su reincorporación, y no se procedió a la revocación de la resolución de despido intempestivo. Con estos hechos se afectó a sus derechos como una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria. Por tales razones del análisis de la Corte Constitucional se desprende una transgresión sistemática a los derechos al buen vivir, salud y trabajo, afectando así también por consecuencia el derecho a una vida digna.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional

Acorde a lo fijado en el artículo 6 de la LOGJCC, las garantías jurisdiccionales están diseñadas para asegurar una protección eficaz y a la vez inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución, y en caso de hallar vulneraciones disponer su reparación (Asamblea Nacional, 2009). Cuando se declara la vulneración derechos, compete a la Corte Constitucional disponer las medidas de reparación apropiadas para devolver la situación laboral del accionante al estado en que se encontraba con anterioridad a la violación declarada.

En la sentencia motivo de análisis, tratándose de una acción extraordinaria de protección donde los derechos del accionante fueron violados por los jueces ordinarios, la Corte determinó como medidas de reparación las cuatro que siguen:

- La Corte dejó sin efecto la sentencia de 5 de febrero de 2013, emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que conoció la apelación de la sentencia de primera instancia que negó la acción de protección.
- Asimismo, dejó sin efecto la sentencia de 20 de noviembre de 2012, pronunciada por el Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha en primera instancia, donde se negó la acción de protección planteada por el trabajador despedido de manera intempestiva, quien alegaba la violación de sus derechos constitucionales por padecer una enfermedad catastrófica que no podía atenderse sin contar con los ingresos regulares provenientes de su trabajo.
- Dejó sin efecto el oficio No. 1252-PIN-CLG-2009 de 27 de noviembre de 2009, emitido por el vicepresidente de Petroindustrial, en razón del que se culminó la relación laboral del señor César E. Nogales Mena con la antes referida empresa, por ser violatorio de sus derechos constitucionales como miembro de un grupo de atención prioritaria, y en particular por la violación del principio de estabilidad laboral reforzada que lo protege contra el despido intempestivo.
- Dispuso como medida de restitución con efecto Inter partes, que EP PETROECUADOR, por medio de su autoridad competente proceda a la

reincorporación del Sr. César E. Nogales; con la asignación de un cargo de tipo administrativo, equiparable en remuneración al cargo que venía desempeñando; como mecanismo de control del cumplimiento de la sentencia dispuso que el accionado debía informar al informado al Organismo, en 45 días el término (bajo prevenciones del artículo 86 numeral 4 CRE sobre destitución de servidores públicos ante incumplimiento de disposiciones de un juzgador).

- Dispuso que EP PETROECUADOR, por intermedio de la autoridad competente y de forma inmediata cumpla con las obligaciones con el IESS en lo que concierne al accionante, a partir de su separación laboral hasta la fecha de su reincorporación; con ello se garantizó que el trabajador ya reincorporado no tuviera que pagar cuotas vencidas de la seguridad social por causa ajena a su voluntad, asegurándole asimismo el derecho a recibir una pensión jubilar cuando se desvincule de su trabajo en razón de la edad o porque la enfermedad no le permita seguir laborando.
- Para fijar el monto por concepto de reparación económica de los haberes dejados de percibir, en el espacio de tiempo en el que el accionante estuvo desvinculado inconstitucionalmente, se brindará atención a lo en la regla jurisprudencial de la sentencia No. 004-13-SAN-CC en la causa 0015-10-AN de 13 de junio de 2013, de conformidad con la cual un Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá determinar el monto a pagar en un procedimiento rápido y sencillo.
- En consecuencia, previno a los jueces de lo contencioso administrativo, que deben determinar el monto correspondiente a la indemnización en un proceso rápido, sencillo y eficaz, quedando prohibido que admitan incidentes de cualquier clase.

Análisis crítico a la sentencia constitucional

Una vez analizados los aspectos principales de la causa de acción extraordinaria de protección corresponde ahondar en algunos aspectos relevantes, para poner de relieve la importancia del proceso en lo concerniente con el estudio del Derecho constitucional en el Ecuador, los argumentos puntualizados a detención por la Corte Constitucional, los métodos de interpretación que empleó

y la propuesta de solución que habría adoptado en caso de encontrarse en la posición del juzgador.

La relevancia del caso para el estudio constitucional ecuatoriano se encuadra en varias razones, pues aborda la compleja situación que se genera cuando el contrato individual de trabajo es terminado de manera unilateral por el empleador, sin tener en cuenta las consecuencias que genera sobre el trabajador despedido, más allá del hecho de pasar al desempleo y perder los ingresos regulares que recibía por su trabajo.

En tal sentido resulta novedoso porque la Corte Constitucional no se limitó a verificar la aplicación de las normas laborales sobre el despido intempestivo, sino que extendió su análisis hacia las consecuencias de ese hecho para los derechos fundamentales o constitucionales de la persona, y la obligación de los jueces de primer nivel de revisar en toda acción de protección la aplicación del derecho al debido proceso en el procedimiento administrativo y valorar las consecuencias de tipo jurídico de los actos de la administración pública sobre los derechos del accionante.

Se trata asimismo de un caso complejo, porque la Corte debió analizar todo el proceso desde la legalidad del acto administrativo accionado hasta la actuación de los jueces de primera y segunda instancias, quienes aplicando una interpretación reduccionista de las garantías jurisdiccionales desecharon la acción de protección sin un análisis detallado sobre la posible transgresión de derechos y la vía más idónea para resolverla, escogiendo el camino fácil de alegar que el conflicto era de simple legalidad y por tanto ajeno al fin de la acción de protección.

La complejidad del caso y la decisión de la Corte Constitucional son importantes además en términos de precedente jurisprudencial, pues obliga a partir de ella a los empleadores a verificar si la persona objeto de despido intempestivo padece alguna enfermedad profesional o catastrófica, o si se encuentra entre los grupos de atención prioritaria, antes de dar por terminada de manera unilateral; lo mismo se puede decir respecto a los jueces de primer nivel, no basta con declarar que no existe transgresión de derechos o que no procede la acción de protección,

pues la Constitución y la LOGJCC le obliga a argumentar en cualquier caso, lo que no realizaron en la acción de protección objeto del proceso.

Frente a la apreciación crítica de los argumentos expuestos por el máximo organismo de justicia constitucional es decir la Corte Constitucional, esta utilizó en la motivación de la sentencia varios argumentos en que basar su decisión; entre los principales la naturaleza jurídica o esencia de la acción de protección, los derechos de los grupos de atención prioritaria y la estabilidad laboral reforzada de que gozan las personas con enfermedades catastróficas, todo ello en relación con el derecho al trabajo, a la vida digna, a la salud y al debido proceso.

Sobre los derechos de las personas que integran a los grupos de atención prioritaria la Corte argumentó que la empresa tenía conocimiento del estado de salud del accionante antes que se realizara el despido intempestivo, que padecía una enfermedad catastrófica, y por tanto estaba en la obligación de tutelar y proteger su derecho al trabajo, otorgándole una atención prioritaria, lo que no sucedió, por lo cual hubo una vulneración de sus derechos constitucionales que debió ser apreciada por los jueces que avocaron conocimiento de la acción de protección en primera y segunda instancia.

Referente a la estabilidad laboral reforzada argumentó que es una garantía para los trabajadores que padecen enfermedades catastróficas, como en el caso resuelto, y por lo cual corresponde a los empleadores evitar la desvinculación laboral y reubicarlos en un puesto de acuerdo a sus condiciones, en virtud del principio de estabilidad laboral reforzada.

Sobre el otro argumento central, el derecho a la vida digna, la Corte citó una sentencia anterior (la Sentencia No. 080-13-SEP-CC, caso No. 0445-11-EP) donde había señalado cuando un trabajador sufre de algún tipo de enfermedad catastrófica no se puede dar por terminada la relación laboral, pues sería objeto de un trato discriminatorio prohibido en el texto constitucional.

Para reforzar sus argumentos el organismo recurrió a otras fuentes como sus propias sentencias relevantes para el caso, así como a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) donde se reconoce el derecho a la vida digna a todo

ser humano, también argumentó con base en el Convenio 155 de la OIT sobre seguridad y salud de los trabajadores (1981) y el Convenio 121 de la OIT, sobre las Prestaciones en Caso de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (1964), todos ellos ratificados por el Estado ecuatoriano.

En cuanto a la jurisprudencia utilizó como fuente para su argumentación la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Tibi Vs. Ecuador (Sentencia de 07 de septiembre de 2004), para fundamentar la medida de reparación integral dictada; en esa sentencia se expresa que la reparación integral debe buscar en primer lugar la restitución de la situación al estado anterior al que encontraba antes de la vulneración de derechos.

Cabe anotar además que la sentencia objeto de análisis es clara en términos generales, coherente en la argumentación y comprensible a pesar de la complejidad del caso, donde se aprecia un diálogo con su propia jurisprudencia anterior al citar varias decisiones relevantes (sentencias No. 092-13-SEP-CC, caso No. 0538-13-EP y sentencia No. 092-13-SEP-CC, caso No. 0538-11-EP, entre otras), donde se puede observar que existe una posición constante en materia de protección de los derechos de las personas vulnerables.

Al puntualizar sobre los métodos de interpretación, la Corte Constitucional utilizó de manera reiterada el método de interpretación literal aplicado a los principios y normas constitucionales, para determinar el contenido de los derechos demandados en el proceso, como el derecho a la vida digna, a la vida, al debido proceso y al trabajo, y poniendo los resultados de esa operación en relación con el caso *sub júdice* aplicando el método de interpretación lógica y de inducción y deducción.

También aplicó el método de interpretación lógica de los principios y normas constitucionales, estableciendo como regla que una decisión judicial es indispensable su sujeción a tres parámetros, que son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. Esta última la define como “la enunciación que deben realizar los administradores de justicia en sus decisiones, de las fuentes de derecho, así como la relación de estas con la naturaleza de la acción o recurso puesto en su conocimiento” (Sentencia No. 364-16-SEP-CC. 2016, pág. 14).

En cuanto al método de interpretación lógica expresó que constituye el segundo elemento correspondiente a la motivación a manera de garantía, por medio de la que se miden los razonamientos asumidos por el juzgador para ir de las premisas a la conclusión; es decir verifica la carga argumentativa preexistente a fin de que sea factible la adopción sea positiva o negativamente las pretensiones presentadas en la decisión a ser emitida, y debe resultar coherente la relación de los hechos con las normas y principios aplicados para llegar a la decisión.

De manera general tras la investigación y análisis se plantea un acuerdo con la forma en que la Corte Constitucional decidió el caso, no solo por la solución concreta sino por la jurisprudencia sentada en cuanto a los derechos de las personas con enfermedades catastróficas, al establecer garantías de no repetición consistentes en el reconocimiento del principio de estabilidad reforzada en su favor, y que por tanto no es factible apartarlos de sus labores relacionados a su condición de salud; cuando sucede esa separación y resultan afectadas personas de los grupos de atención prioritaria, se presume una violación de derechos, y que no podrá alegarse como causa la disminución del rendimiento laboral y los trabajadores afectados tiene derecho a una reubicación de acuerdo con sus condiciones.

Conclusiones

- En el análisis crítico de la la sentencia No. 375-17-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, se pudo constatar la manera cómo funcionan las garantías jurisdiccionales, y en particular la acción de protección y la acción extraordinaria de protección, mediante las cuales las personas que se consideren afectadas en sus derechos pueden demandar la reparación de los mismos. Uno de los puntos de análisis en los casos de esa naturaleza es determinar si se trata de un asunto de simple legalidad o debe ser resuelto en la jurisdicción constitucional, donde la diversidad de criterios puede llevar a que no se brinde a la persona accionante una tutela judicial efectiva y expedita, con la consiguiente violación de sus derechos constitucionales. La conclusión al respecto fue que efectivamente el caso debía ser conocido por la jurisdicción constitucional como lo hizo la Corte al resolver la acción extraordinaria de protección, pues la jurisdicción ordinaria no era suficiente para restablecer los derechos fundamentales vulnerados.
- En el caso analizado la Corte Constitucional determinó la existencia de la violación de los derechos del accionante, afectación que se produjo como consecuencia del despido intempestivo que sufrió, encontrándose en situación de vulnerabilidad por padecer una enfermedad catastrófica que era de conocimiento de las autoridades de la empresa. El argumento de fondo es que las personas de los grupos de atención prioritaria, como lo es el accionante, tienen una protección especial prevista en la Constitución, y cuando una acción u omisión pone en riesgo su calidad de vida es deber del Estado adoptar las medidas necesarias, que en el caso no fue posible hasta que fue declarada la violación de derechos, al amparo del principio de estabilidad reforzada que impide que un trabajador sea despedido cuando padece alguna enfermedad, pues ello deriva en la violación de otros derechos constitucionales que deben ser tutelados en la vía jurisdiccional. En el presente trabajo se realizó una fundamentación tanto doctrinal como normativa, con base en la legislación vigente en el Ecuador, sobre los

derechos involucrados en el caso estudiado y las garantías jurisdiccionales activadas para su protección.

- La Corte Constitucional como el máximo órgano del Estado emitió una sentencia especificando los derechos vulnerados por parte de la EP PETROECUADOR fueron el derecho a la salud registrado en el artículo 32 de la Constitución, que se vincula a otros destacando el trabajo, la seguridad social y otros que respaldan el buen vivir; también fue violado el derecho fundamental al trabajo del artículo 33, y el derecho a una vida digna que vinculan con los antes referidos y otros servicios sociales necesarios estipulados en el artículo 66.2. también se determinó la violación del derecho al debido proceso en lo que corresponde a la garantía de motivación por los jueces de primera y segunda instancia que conocieron la acción de protección, al no realizar una evaluación integral del caso y rechazar la demanda por considerar que atendía a un asunto de simple legalidad.

Recomendaciones

1. Al tratarse de una sentencia de alcance general su contenido debería ser conocidos por todos los jueces de la jurisdicción ordinaria que atienden y resuelven acciones de protección, a quienes se les impone por ley y se ratifica en la resolución estudiada, la obligación de hacer un examen exhaustivo de los derechos cuya vulneración de invoca, en lugar de solo declinar la jurisdicción alegando que no existe vulneración de derechos.
2. Asimismo, la sentencia debería ser de conocimiento de los empleadores del sector público o privado, que en ocasiones disponen la separación del trabajador cuando presente dificultades de salud, en lugar de reubicarlos en otro puesto o asignarles funciones distintas que sean compatibles con su condición de vulnerabilidad, para garantizar que sus derechos a la salud, trabajo y vida digna no se vean afectados.
3. En futuras investigaciones sobre el tema se debería profundizar en los derechos laborales de las personas en condiciones de vulnerabilidad, especialmente cuando están afectadas por enfermedades catastróficas, cuando la capacidad de trabajo, habilidades o desempeño disminuyen, para que en todo caso se haga efectivo el principio de estabilidad laboral reforzada como norma de obligatorio cumplimiento, sin que sea necesario que deban acudir a la vía judicial como debió hacer el señor César E. Nogales Mena, que debió transitar todo el sistema de justicia antes de obtener una reparación de sus derechos vulnerados.

Bibliografía

Agilar, G. (2010). Derechos fundamentales- derechos humanos. ¿Una distinción válida en el siglo XXI? Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 15-71.

Álvarez, E. (2000). Curso de Derecho Constitucional (Vol. I). Madrid: Tecnos. Pág. 6-7.

ARCSP. (2012). Agencia de Aseguramiento de la Calidad de la Salud. Quito: MSP. Recuperado el 2 de mayo de 2021, de <http://www.calidadsalud.gob.ec/>

Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial de 20 de octubre.

Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial de 20 de octubre.

Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Son deberes primordiales del Estado. Pág. 9 Montecristi: Registro Oficial de 20 de octubre.

Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. El orden jerárquico de aplicación de las normas. Pág. 127. Montecristi: Registro Oficial de 20 de octubre.

Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. El orden jerárquico de aplicación de las normas. Pág. 127. Montecristi: Registro Oficial de 20 de octubre.

Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Ambiente sano Pág. 13. Montecristi: Registro Oficial de 20 de octubre.

Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Formas de trabajo y su retribución. Pág. 101. Montecristi: Registro Oficial de 20 de octubre.

Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial de 20 de octubre.

Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria. Pág. 18. Montecristi: Registro Oficial de 20 de octubre.

Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Se reconoce y garantizará a las personas. Pág. 29. Montecristi: Registro Oficial de 20 de octubre.

Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Garantías normativas. Pág. 38. Montecristi: Registro Oficial de 20 de octubre.

Asamblea Nacional. (2009). Constitución de la República del Ecuador. Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito: Registro Oficial de 22 de octubre.

Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito: Registro Oficial de 22 de octubre.

Asamblea Nacional. (2010). Ley Orgánica del Servicio Público. Quito: Registro Oficial de 6 de octubre.

Berrocal Juan, Mejía Jorge y Villamizar Rubí, (2018), Revista Erga omnes Vol. 10 Núm. 1 Razonamientos jurisprudenciales de las altas cortes en la protección de la estabilidad laboral reforzada. Pág. 9 <https://doi.org/10.22519/22157379.1215>

Caicedo D. (2009). El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución. Revista de Derecho, No. 12. Quito 2009. Pág. 6.

Cárdenas P. (2008) Principio in dubio pro operario. Universidad de Chile. Pág. 31.

Código de trabajo (2005), Art. 169. Causas para la terminación del contrato individual. Pág. 51. <https://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/11/C%C3%B3digo-de-Trabajo-PDF.pdf>

Código de trabajo (2005), Art. 183. Calificación del visto bueno. Pág. 56.

<https://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/11/C%C3%B3digo-de-Tabajo-PDF.pdf>

Código de trabajo (2005), Art. 363. De las enfermedades profesionales. Pág. 94.

<https://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/11/C%C3%B3digo-de-Tabajo-PDF.pdf>

Código del Trabajo (2015). De los accidentes Art. 359. Pág. 91.

<http://www.ecuadorlegalonline.com> .

Congreso Nacional (2005). Obligación del cesionario y derecho del trabajador.

Pág. 52. <https://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/11/Código-de-Tabajo-PDF.pdf>

Constitución de la República del Ecuador, (2008). Derecho de las personas a la Defensa Art. 76 numeral 7 literal 1. Pág. 34. www.lexis.com.ec.

Dalli, M. (2015). Universalidad del derecho a la salud e igualdad material: desigualdades económicas y sociales y desigualdades en salud. Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, 3-31.

FEBRES, L. (1986). Los riesgos del trabajo y las obligaciones. Naciones Unidas. Nueva York. Pág. 221.

García E, la Constitución es norma suprema. Revista de administración pública, ISSN 0034-7639, N° 156, 2001, págs. 251-270.

García M, Derecho Constitucional General y Comparado Revista de Estudios Políticos (nueva época) ISSN: 0048-7694, Núm. 149, Madrid, julio-septiembre (2010), págs. 223-246.

Góngora, M. (2014). La difusión del bloque de constitucionalidad. En A. Bogdandy, & F. Héctor, Ius constitucionales comunes en Latinoamérica (págs. 301-327). México, D.F: UNAM.

Góngora, M. (2014). La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción de un ius

comunes latinoamericano. En A. Bogdandy, & F. Héctor, Ius Constitucionales comunes en Latinoamérica (págs. 331). México, D.F: UNAM.

Grisolia, J. (1999). Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Buenos Aires: Depalma. Pág. 42.

Grisolia, J. (1999). Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Buenos Aires: Depalma. Pág. 56.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Reglamento del Seguro General de Riesgos Del Trabajo (IESS, 2016) en el artículo 53 literal. Resolución N° 513. Pág. 22.

Mora, C. (2002). El valor de la Constitución normativa. México: UNAM. Pág. 22.

Moreno, B. (2011). Factores y riesgos laborales psicosociales: conceptualización, historia y cambios actuales. Medicina y Seguridad del Trabajo (57), Pág. 13
Recuperado el 9 de abril de 2021, de
<http://scielo.isciii.es/pdf/mesetra/v57s1/especial.pdf>

Moreno, B. (2011). Factores y riesgos laborales psicosociales: conceptualización, historia y cambios actuales. Medicina y Seguridad del Trabajo (57), Pág. 6.
Recuperado el 9 de abril de 2021, de
<http://scielo.isciii.es/pdf/mesetra/v57s1/especial.pdf>

Muñoz, E. S. (2019). Progresividad y no regresividad de los derechos sociales revisión teórico-jurídica. Criterio Libre Jurídico, 16(2), 6405.
<https://doi.org/10.18041/1794-7200/clj.2019.v16n2.6405>

ONU. (2000). El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Observación General No. 14/2000. Nueva York: ONU.

Orsini A, (2010). Protección contra el despido injustificado. Servicio de Difusión de la Creación Intelectual. Pág. 5. <https://core.ac.uk/download/pdf/15777815.pdf>

Pazmiño, P. (2014). La acción extraordinaria de protección en Ecuador: cuestiones de legitimidad y eficacia. Valencia: Universidad de Valencia.

Ruiz G. Aguirre P., Ávila D., Ron Ximena P. Corte Constitucional del Ecuador 2018. Reparación Integral. Primera Edición. (Jurisprudencia constitucional, 8. Pág. 46.

Sentencia No. 11-18-CN/19, CASO No. 1 1-IR-CN (matrimonio igualitario) (Corte Constitucional del Ecuador 12 de junio de 2019).

Sentencia No. 364-16-SEP-CC., Caso No. 1470-14-EP (Corte Constitucional 15 de noviembre de 2016).

Sentencia No. 364-16-SEP-CC., Caso No. 1470-14-EP (Corte Constitucional 15 de noviembre de 2016).

Solano, D. (2019). Estabilidad ocupacional reforzada en Colombia. Una mirada crítica desde la jurisprudencia. JURÍDICAS CUC, 5(1), Pág. 47-68.

<http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.15.1.2019.02> .

Toyama J. (2001) El principio de irrenunciabilidad de derechos laborales: normativa, jurisprudencia y realidad. <http://repositorio.puce.edu.ec> bitstream handle

Verdú, P. (2009). Tener y estar en Constitución. Revista de Derecho Político, 275-285.

Vernaza, G. (2019). Los derechos de la naturaleza. Pilar básico para el buen vivir en Ecuador. Santiago de Cuba: Universidad de Oriente.